

"En el marco del esfuerzo constante de la Cámara de Comercio de Lima y de su Centro de Arbitraje por brindar mejores servicios a sus usuarios, el Consejo Superior de Arbitraje ha emitido la Nota Práctica N° 3/2020. Esta Nota Práctica —que sustituye a la Nota Práctica N° 2/2020— ha sido elaborada recogiendo las mejores prácticas internacionales, así como diversas sugerencias de la comunidad arbitral peruana.

El propósito de la nueva Nota Práctica es mejorar la calidad de los arbitrajes, promoviendo que los Tribunales gestionen el proceso arbitral en una forma eficiente, optimizando los costos y el tiempo de su duración.

Para ello, establece la necesidad de contar en todo arbitraje con un calendario procesal acordado por las partes, con fechas concretas y que todos los involucrados en el arbitraje se comprometan a cumplir. Un calendario procesal claro brinda, además, predictibilidad a las partes y facilita la pronta resolución de la controversia, pues se eliminan los "tiempos muertos". Adicionalmente, para fomentar el cumplimiento del calendario procesal pactado por las partes, se incluye la posibilidad de reducir los honorarios de los árbitros ante los retrasos en la emisión de laudos.

Con estas medidas, la CCL se alinea con la práctica internacional implementada por las más importantes instituciones arbitrales del mundo, consolidando su liderazgo como uno de los principales centros de arbitraje de Latinoamérica."



LUIS BUSTAMANTE BELAUNDE
Presidente del Consejo Superior de Arbitraje
Cámara de Comercio de Lima





## Nota Práctica Nº 3/2020

## para la conducción célere y eficiente de los arbitrajes

El Consejo Superior de Arbitraje (en adelante, "el Consejo"), de conformidad con los artículos 2(1)(j) del Reglamento de Arbitraje de 2017 (en adelante, "el Reglamento") y 3(1)(i) del Estatuto (en adelante, "el Estatuto") del Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, "el Centro"), expide la presente Nota Práctica con medidas a ser implementadas para elevar los estándares de celeridad y eficiencia de los procesos arbitrales administrados por el Centro en beneficio de sus usuarios. Esta Nota Práctica no es de aplicación en el Arbitraje Acelerado ni el procedimiento ante el Árbitro de Emergencia.

#### I. Fijación de las reglas del arbitraje y calendario procesal

- 1.1. Para efectos de la aplicación del artículo 24(1) *in fine* del Reglamento, en cuanto el Tribunal Arbitral quede constituido:
  - a) envía para consideración de las partes un proyecto de orden procesal fijando las reglas del arbitraje. El Tribunal cuida que la Orden Procesal fijando las reglas del arbitraje quede aprobada dentro de los veinte (20) días hábiles desde la notificación de su constitución. Estas reglas incluyen el calendario procesal. Para tal efecto, al enviar el proyecto a las partes, les señala un término para que presenten sus observaciones y/o su propuesta consensuada. De considerarlo conveniente, el Tribunal puede discrecionalmente ampliar el plazo indicado y/o convocar a una llamada para que las partes sustenten sus posiciones y/o tomar las medidas más apropiadas para fijar las reglas del arbitraje.
  - b) si lo estima apropiado puede dar el plazo de veinte (20) días para que se presente la demanda y, en paralelo, seguir el proceso a que se refiere el literal a) respecto de la fijación del calendario procesal.
- 1.2. Es recomendable que el Tribunal Arbitral consulte a las partes sobre la posibilidad de que se presente una reconvención o una bifurcación del proceso, a fin de tener ello en cuenta en la determinación del calendario procesal desde su inicio.



- 1.3. El calendario procesal debe prever las actuaciones a realizarse en el arbitraje, detallando sus fechas exactas. Este calendario debe incluir necesariamente las fechas de presentación de los escritos de las partes, de realización de las audiencias y del cierre de las actuaciones, así como el plazo para laudar.
- 1.4. De conformidad con lo establecido por los artículos 32(1) y 39(1) del Reglamento, el plazo para dictar el laudo final no puede exceder de cincuenta (50) días hábiles desde el cierre de las actuaciones.
- 1.5. El Centro proporciona al Tribunal Arbitral un modelo de orden procesal de fijación de reglas del arbitraje y calendario procesal.
- 1.6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4(3) del Reglamento y salvo acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral debe observar el calendario procesal inicialmente fijado y modificarlo sólo ante circunstancias especiales debidamente fundamentadas. En los casos en que decida que se justifica modificarlo, el Tribunal establece nuevas fechas de modo que en todo momento exista un calendario procesal vigente.

# II. Reducción de honorarios del Tribunal Arbitral por demora en la emisión del laudo final

- 2.1. Los honorarios de los árbitros¹ se reducen en caso de demora en la emisión del laudo final, en los siguientes supuestos:
  - (i) Cuando el Consejo, a solicitud del Tribunal Arbitral, determine la ampliación del plazo para emitir el laudo final de conformidad con el artículo 39(2) del Reglamento, en cuyo caso aplica la siguiente regla:
    - Los honorarios de los árbitros se reducen en un 10% si el plazo de emisión del laudo final se amplía hasta por quince (15) días hábiles.
    - Los honorarios de los árbitros se reducen en un 15% si el plazo de emisión del laudo final se amplía por más de quince (15) días hábiles.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La referencia a los árbitros aplica a cada uno de los miembros de un Tribunal Arbitral colegiado, o bien al Árbitro Único.



- (ii) Cuando venza el plazo para emitir el laudo final sin que se haya cumplido con su depósito, los honorarios de los árbitros se reducen en un 100%.
- 2.2. No se aplica reducción a los honorarios de los árbitros si la ampliación del plazo para la emisión el laudo final es pactada por las partes o determinada por el Consejo debido a factores ajenos al control de los árbitros o a circunstancias especiales debidamente fundamentadas.
- 2.3. En caso de que sea necesario aplicar reducciones a los honorarios de los árbitros de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.1., la Secretaría General calcula el importe de los nuevos honorarios ("Honorarios Definitivos") y lo comunica a las partes y al Tribunal Arbitral, informando al Consejo. En caso de que se encuentren pendientes pagos de honorarios a los árbitros, se descuentan de dichos pagos los montos correspondientes a las reducciones indicadas. En caso de que los árbitros hayan cobrado una suma mayor que el importe de los Honorarios Definitivos, están obligados a devolver al Centro, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, el pago recibido en exceso. En este último supuesto, luego de recibir la restitución, el Centro devuelve la suma correspondiente a las partes.

### Disposición Transitoria

La presente Nota Práctica solamente es de aplicación obligatoria para aquellos procesos en los que el Tribunal Arbitral quedó constituido después de su publicación con fecha 1 de octubre de 2020. No es de aplicación a procesos en trámite que ya tenían Tribunal constituido cuando se publicó.

## **Disposición Final**

La presente Nota Práctica sustituye para todos sus efectos a la Nota Práctica Nº 2/2020 de fecha 2 de setiembre de 2020.

Consejo Superior de Arbitraje Centro Nacional e Internacional de Arbitraje Cámara de Comercio de Lima

Lima, 30 de septiembre de 2020